

38 FL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
En la fecha recibió el anterior
8258 28137
Bogotá 6 NOV 2019
Recibido por: Macedo
ZCUCIANO

Señor (a).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)
Bogotá

Asunto. ACCIÓN DE TUTELA
Accionante, JESUS ANTONIO BALANTA GIL
Accionado. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL

JESUS ANTONIO BALANTA GIL, identificado con la c.c. Nro. 16.826.711 de Jamundi, actuando en nombre propio muy respetuosamente a través del presente escrito, presento **ACCIÓN DE TUTELA** con fundamento el artículo 86 del Carta Política y demás normas concordantes contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por violación al debido proceso, por violación del principio de confianza legítima, por violación al derecho de acceder a los cargos de carrera como funcionario judicial de la rama judicial

HECHOS

1.- Mediante Acuerdo No PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura, procede a convocar a concurso abierto de méritos para la provisión de cargo de Funcionarios de la Rama Judicial, (CONVOCATORIA 27).

2.- Cumplidos los requisitos exigidos en dicho acuerdo, procedí a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El día 2 de diciembre de 2018, cumplí con la presentación de la prueba escrita.

3.- Mediante Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, modificado por Resolución Nro. CJR19-0679 de junio 07 de 2019 publicada en la página web de la rama judicial se dio a conocer los resultados del concurso, obteniendo el suscrito

229.48 en aptitud
567.56 en conocimiento

Total 797.04 puntos

4. Posteriormente, mediante un comunicado publicado en la página web de la rama judicial, firmado por el doctor MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ como Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y JAIME FRANKY RODRIGUEZ, en su calidad de Vicerrector de Sede de la Universidad Nacional de Colombia, se **dio a conocer que se presentó fallas en la calificación de las preguntas del componente aptitud**, dejando incólume el componente de conocimientos generales, conocimientos específicos y la prueba psicotécnica.

Reza el comunicado:

“COMUNICADO A LOS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA 27 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y A LA COMUNIDAD EN GENERAL

En el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del Consejo Superior de la Judicatura, la Universidad Nacional de Colombia ha revisado la correspondencia entre las preguntas y las claves de respuestas de la prueba, en su calidad de contratista para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes.

Como resultado de esta revisión, se evidenció que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos fue necesario modificar el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes. Sin embargo, durante el procedimiento de calificación, no se actualizaron las claves de respuesta, cuestión que produjo imprecisiones en la calificación de los examinados.

*Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de **aptitudes**, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica.*

Dicha inconsistencia fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura en sesión del día 8 de mayo pasado, frente a lo que se acogió la propuesta técnica presentada por la Universidad Nacional de Colombia, en el sentido de calificar nuevamente la prueba de aptitudes para superar esa situación, cuyo resultado se publicará, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo en mención.”

5. Sin embargo, cuando esperaba que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, cumplieran con su comunicado de prensa, es decir que solo revisaran el componente de aptitudes, con sorpresa observamos que mediante RESOLUCIÓN CJR19-0679 de junio 07 de 2019 publicada en la página web de la rama judicial el día 10 de junio del presente año, “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”, lo que se hizo fue volver a calificar todo el examen (pruebas de conocimientos y aptitudes), contrariando su propio comunicado, violando el debido proceso y la confianza y seguridad que habíamos puesto en sus afirmaciones y compromiso.

En esta RESOLUCION CJR19-0679 de junio 07 de 2019 advierto que obtengo como calificación:

	233.84 en aptitud
	545.64 en conocimientos

__Total	779.48 puntos

Como se observa, en la Resolución CJR19 -0679 de junio 07 de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de Carrera, no honraron su comunicado, al contrario, lo desatendieron sin razón algún al modificar el componente de conocimientos que, huelga decirlo, se había dicho que no se tocaría.

Tal situación viola el principio de confianza legítima que el suscrito había fincado.

6.- De seguro que si el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de Carrera y la Universidad Nacional, se rigen a las reglas fijadas para la calificación según lo indicó en su comunicado, es decir, mantienen el resultado de calificación del componente conocimiento referido en la Resolución CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, en donde obtuve 567.56 y se aplica al resultado de la calificación del componente de aptitud corregido según la Resolución CJR19-0679 que fue de 233.84, todo ello me sumaria un total de 801.04 puntos.

7.- Contra la Resolución CJR19-0679 de junio 07 de 2019, interpuso recurso de reposición de manera oportuna, sin embargo, mediante Resolución Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura resuelve denegar las peticiones.

PRETENSIONES

Solicito a la Sala, que tutele mi derecho fundamental al debido proceso, que declare que los accionados, violaron el principio de confianza legítima y el derecho a ocupar un cargo público.

En consecuencia se ordene, a LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proferir resolución por medio de la cual se declare que, se mantiene el resultado del componente conocimientos obtenido y publicado en la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de

4

2018, modificado por Resolución Nro. CJR19-0679 de junio 07 de 2019 que fue de 567.56 y se sume al resultado del componente aptitud obtenido en la Resolución CJR19-0679 de junio 07 de 2019 que fue de 233.84

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el decreto 2591 de 1.991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la confianza legítima, existe abundante pronunciamiento entre las que destacamos:

Sentencia T-642/04 M. P.: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes: “Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos:

‘Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. **Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.** Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y **lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones.** Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse’ (Sentencia T-660 de 2002). (Subrayado mío)

Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera preteritoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-961 de 2001, M.P. Gerardo Monroy Cabra, T-660 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-807 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño)

Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella

5

se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas" (Sentencia T-295-99, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-7652016 (05001220300020150084701), (02/01/2016)

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16

Así mismo, solicito a la Sala tener como fundamentos de derecho la Sentencia C-131/2004, y las Sentencias T-617 de 1995, C-130 de 2004 y la T-291 de 2009 de la Corte Constitucional donde se ha hecho reiterado pronunciamiento sobre el principio de confianza legítima exigible por vía de tutela.

De igual forma tenga como soporte constitucional lo establecido en el artículo 29 y 86 de la C. C, y los decretos 2591 de 1.991, y 306 de 1.992.

ANEXOS

- 1.- Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018,
- 2.- Resolución Nro. CJR19-0679 de junio 07 de 2019 (parte pertinente a los resultados)
- 3.- Resolución No. CJR19-0877 del 28 de octubre de 2019 (parte pertinente)
- 4.- Comunicado firmado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia
- 5.- Anexo copia de memorial de reposición

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

1.- Las que a mi corresponda, las puede hacer llegar a la calle 4 A # 19 A – 53 de Jamundi Valle

Correo electrónico balantajesus@hotmail.com

Teléfono celular 316 866 23 19

Atentamente


JESUS ANTONIO BALANTA GIL

C.C. 16.826.711